



Magistrado ponente: _Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-190
31 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Jaime Enrique Bermeo Ramírez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 5 de julio del presente año, solicitó Vigilancia Judicial al proceso divisorio radicado con el número 2012-243 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, debido a que va a cumplir seis años y no se ha proferido el fallo definitivo.
2. Mediante auto del 6 de julio de 2018, esta Corporación ordenó requerir al Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en el documento suscrito por el peticionario, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV18-211 del 9 de julio de 2018.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso¹, así:

Fecha	Actuación
17/09/2012	Se inadmite la demanda
23/09/2012	Se subsana
26/10/2012	Se admite
31/10/2013	Surtida la notificación de la parte demandada, se ordena inscribir la demanda
13/12/2013	Es incorporado al proceso el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informa la inscripción de la demanda
11/02/2014	Se fija el 13/03/2014 para llevar a cabo audiencia de conciliación
13/03/2014	Se da apertura a la audiencia de conciliación pero se suspende pues el juez solicita aportar la escritura pública No.842 a los copropietarios Alexander Clavijo y Juan Antonio Clavijo Hernández
31/03/2014	El apoderado de la parte actora allega la escritura No.842, documento que es incorporado al proceso mediante auto del 22 de abril de 2014
08/05/2014	Son reconocidos como comuneros y litisconsortes del demandante Jaime Enrique Bermeo Ramírez a los señores Alexander Clavijo y Juan Antonio Clavijo Hernández.
21/05/2014	Se convoca a las partes para audiencia de conciliación el 24 de julio de 2014, la cual se declara frustrada por la inasistencia de la totalidad de las partes
12/11/2014	Se emite auto de pruebas
20/04/2015	Se corre traslado a las partes del dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia
06/05/2015	Se requiere al apoderado del señor Sigifredo Chavarro para que aporte copia de la escritura de compra
14/05/2014	El apoderado de Sigifredo aporta la escritura solicitada
28/05/2015	Se niega la solicitud de ser admitido como comunero al señor Sigifredo Chavarro
06/06/2015	El apoderado del señor Chavarro interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 28 de mayo de 2015

¹ Oficio No.3632 del 4 de octubre de 2017

07/07/2015	Se resuelve la reposición decidiendo mantener la providencia atacada y se concede la apelación
28/07/2015	Se declara desierto el recurso
23/10/2015	Se ordena oficiar al INCODER para que certifique cuál es la extensión de la Unidad Familiar del predio Capitolio ubicado en la vereda San Luis del municipio de Neiva. La cual se recibe el 18/11/2015
09/02/2016	Se requiere a la parte demandante para que informe si existe sucesión en curso del causante Hernando Pinto Salazar y al Juzgado Tercero de Familia de Neiva si en ese despacho cursa o cursó sucesión de Hernando Pinto Salazar
19/02/2016	La parte demandante responde lo requerido, documento que se incorpora por auto del 24 de febrero de 2016
28/03/2016	El Juzgado Tercero de Familia informa sobre el proceso de liquidación sucesoral radicado con el número 2010-00443, el cual se incorpora por auto del 1 de abril de 2016
12/07/2016	Se ordena requerir al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para que informe el estado actual del proceso sucesorio de Hernando Pinto Salazar y quienes son los herederos reconocidos, el cual informa que el proceso está surtiendo recurso en el Tribunal Superior
26/10/2016	Se ordena oficiar a la Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad, para que informen quienes son los herederos reconocidos dentro del proceso radicado con el número 2010-00443
21/11/2017	Se dispone adecuar el presente trámite a la transición del CGP, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte un dictamen pericial que determine la partición del inmueble cuya división se pretende
03/02/2017	Se somete a contradicción el dictamen presentado por la parte demandante
18/07/2017	Se ordena la división material del predio
23/01/2018	Previamente a emitir auto de partición, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para que aporten al proceso copia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria. Las anteriores copias son recibidas el 2 de marzo de 2018
20/04/2018	Son requeridas las partes para que aporten un certificado de tradición, el cual es suministrado el 25 de abril de 2018
08/06/2018	Son incorporados al proceso los documentos remitidos por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva
27/06/2018	El juzgado ordena vincular como litisconsorte necesario a la señora Sandra Patricia Urriago Capera, compañera permanente de Sigifredo Chavarro Ramírez
11/07/2018	El juzgado requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto del 27 de junio de 2018 a los litisconsortes necesarios o solicite su emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. El despacho sustanciador, antes de decidir sobre la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Jaime Enrique Bermeo Ramírez, de conformidad con el artículo 40 del CPACA, mediante auto del 17 de julio de 2018 decretó como prueba de oficio requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa para que suministrara copia de algunas piezas procesales, según las actuaciones registradas en la consulta de procesos, para lo cual se profirió el oficio CSJHUAJV18-231 del 18 de julio de 2018.
5. Mediante oficio número 2491 del 19 de julio de 2018, el despacho vigilado aportó los documentos solicitados, conforme a lo decretado de oficio (fl.18-23 exp.vigilancia).
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la inconformidad del solicitante por la demora del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en proferir el fallo definitivo en el proceso divisorio radicado con el número 2012-243.

Visto los argumentos expuestos por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, se pudo establecer que la demora en el fallo definitivo del proceso objeto de la vigilancia, se debe a las diversas intervenciones de las partes como: (i) Solicitudes para el reconocimiento de nuevos comuneros dentro del citado proceso, lo cual originó los pronunciamientos del funcionario requerido, como oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para que certifique la existencia del proceso de liquidación sucesoral número 2010-00443 (fls.19 y 20 exp. vigilancia) y al Tribunal Superior de Neiva, para que informe sobre los herederos reconocidos dentro del proceso radicado con el número 2010-00443 (fl. 21 exp.vigilancia); (ii) La presentación de recursos; (iii) La práctica de pruebas.

Por lo tanto, como se advierte en los registros relacionados, no es imputable al funcionario la demora en el fallo del proceso vigilado, pues el despacho le ha dado el trámite procesal que corresponde. Pese a lo anterior, es importante recordarle al señor Juez que como director del proceso, debe velar por su rápida solución, por lo que se recomienda al funcionario que adopte las medidas conducentes para impedir su paralización o dilación, según dispone el numeral 1º, del artículo 42 CGP y proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 410 del CGP.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Jaime Enrique Bermeo Ramírez, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR